

1. Año

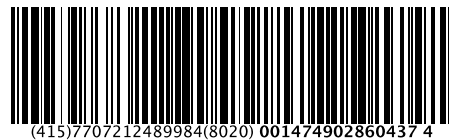
2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14749028604374



(415)7707212489984(8020) 001474902860437 4

Datos generales

24. Tipo de documento 1 3	25. Número de identificación 9 1 4 8 1 3 0 0	26. Primer apellido RODRIGUEZ	27. Segundo apellido SUAREZ	28. Primer nombre OSCAR	29. Otros nombres FERNANDO
------------------------------	---	----------------------------------	--------------------------------	----------------------------	-------------------------------

30. Razón social
DEPARTEMNTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

31. País COLOMBIA	Cód. 1 6 9	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód. 1 1	33. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C.	Cód. 1 1 0
----------------------	---------------	---------------------------------	-------------	--	---------------

34. Dirección Carrera 7 No. 27 18 Sede Principal Bogotá:	35. Correo electrónico oscar.rodriguez@prosperidadsocial.gov.co
---	--

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Consulta	Cód. 8	37. Tema Consulta	Cód. 4 0
-------------------------------	-----------	----------------------	-------------

38. Subtema Consulta Tributaria	Cód. 2 4 5	39. Otra
------------------------------------	---------------	----------

40. No. Solicitud 14509009209052	41. Fecha de presentación 2 0 2 2 0 3 2 8	46. No. Asunto 202282140100034278	47. Fecha de radicación
-------------------------------------	--	--------------------------------------	-------------------------

42. Anexos ?

SI ☐ NO ☐

43. No. Folios

44. Tipo de respuesta

Cód.

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres PARRA ARROYAVE SANDRA LUCIA

985. Cargo Gestor III

989. Dependencia 201 DESPACHO

993. Establecimiento 1 Sede Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia

992. Area

990. Lugar admitivo. 1 Impuestos y Aduanas de Armenia

991. Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha elaboración 2 0 2 2 - 0 4 - 1 2 / 1 6 : 0 5 : 1 6

2 0 2 2 2 1 0 6 6 5 7 0 1 8

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749028603835

Respuesta final

No. Oficio 1-01-201-493- 177 (598)

Impuestos y Aduanas de Armenia, 12 de Abril de 2022

Señor(a)(es):

OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

Carrera 7 No. 27 - 18 Sede Principal Bogotá:

Bogotá, D.C. Bogotá D.C.

oscar.rodriguez@prosperidadsocial.gov.co

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202282140100034278

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En relación con la petición formulada por usted y recibida en esta Dirección seccional el día 28 de marzo de 2022, con numero formulario No. 14509009209052 por la página web de la DIAN –PQRSF-, le informo que la competencia para absolver las consultas escritas que se formulen en relación con los impuestos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, radica en la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020. La Dirección Seccional remite los conceptos, oficios y normas que puedan servirle de guía a su inquietud.

Para dar respuesta a su consulta en la que pregunta: “está o no está obligada a declarar el IVA en sus facturas electrónicas por los recursos destinados en los pagos en virtud del contrato 670 2021 por los siguientes conceptos:

- Reconocimiento a la Gerencia Integral.
- Desembolsos contrato de Obra.
- Desembolsos contrato de Interventoría.”

En primer termino es necesario aclarar al peticionario, que la DIAN, no es quien determina su obligación de declarar o no, sino la ley, por lo que usted debe verificar las condiciones de la empresa y establecer su obligación formal. Para facilitar su proceso, se allega doctrina expedida por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN, que puedan ayudar a resolver sus dudas.

OFICIO 028245 - DE 2019 NOVIEMBRE 14

OFICIO 903159 – int 859 DE 2020 JULIO 15

OFICIO 012892 DE 2019 MAYO 24

OFICIO 017188 DE 2018 JUNIO 29

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749028603835

Unidad Informática de Doctrina *OFICIO 028245 DE 2019 NOVIEMBRE 14*

Descriptores

Servicios Excluidos

Registro Único Tributario – Actualización

Código de Actividad Económica del Contribuyente

Fuentes Formales

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 420

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 0476

Extracto

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el radicado de la referencia la peticionaria pregunta si el portafolio de servicios ofrecido por el Instituto Nacional para Sordos INSOR, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional, estaría gravado con IVA. En caso de ser afirmativa la respuesta solicita se indique cuál de estas actividades.

En los antecedentes de la consulta se indica que este catálogo de servicios tiene por objeto dar cumplimiento al objeto misional de esa entidad, actividades tales como: “taller de contextualización de la cultura sorda”, “taller aproximación lengua de señas colombiana”, entre otros.

También pregunta si su actividad económica 8412 “Actividades ejecutivas de la administración pública” debe actualizarse adicionarse o modificarse y en caso afirmativo cuáles.

Por último, consulta si debe expedir facturar y para este fin obtener resolución de facturación.

Sobre el particular se considera:

Este despacho en reiteradas ocasiones ha señalado que el impuesto sobre las ventas es un impuesto de carácter real, que se causa por la venta de bienes y la prestación de los servicios que la ley define como gravados, independientemente de la calidad de la persona o entidad que venda el bien o preste el servicio y de la calidad de la persona o entidad que lo adquiera o contrate, según el caso.

“Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

(...)

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior...”.

En otra oportunidad se analizó otra consulta presentada por su entidad, donde se preguntó si estaba gravada con IVA la prestación de un servicio de Closed Caption y producción audiovisual de un video de contenido educativo que involucra la población sorda, resuelta mediante oficio 017779 del 10 de julio de 2019 y donde se concluyó que debe aplicarse el impuesto sobre las ventas, criterio que también resulta aplicable a la presente consulta. Este despacho es consciente de la labor misional de la entidad consultante y las actividades que lleva a cabo para tal fin, sin embargo, el

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749028603835

carácter indirecto de este impuesto (previamente expuesto en este documento) no permite una conclusión diferente, pues si los servicios no hacen parte de las exclusiones listada en el artículo 476 del Estatuto Tributario se considerará gravado.

Respecto de la actividad económica es oportuno señalar que la doctrina ha expuesto que le corresponde al interesado determinar su clasificación, conforme a la actividad que desarrolle, siendo aplicable lo señalado en el Oficio 000423 de enero 7 de 2015:

“(…)
Sea lo primero mencionar que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C), versión oficial, constituye una herramienta para efectos estadísticos que la DIAN adoptó mediante Resolución 000139 de 2012, considerando precisamente su valor como instrumento en tal sentido. Adicionalmente, como se indica en esta resolución, se considera necesaria su adopción para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, aspecto que, a su vez, se hace explícito en el artículo 1 de la misma.

En efecto, la actividad económica de una persona natural o jurídica, tiene incidencia en materia tributaria, en temas de competencia de la DIAN. En particular, puede surtir efectos en aspectos como los siguientes:

Quienes tienen la obligación de inscribirse en el RUT, deben necesariamente informar la actividad económica. Siendo el RUT el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, respecto de los cuales esta requiera su inscripción, la información sobre la actividad económica va a incidir en temas de clasificación y, en general, para efectos de control.

(…)

El artículo 3 de la misma resolución indica expresamente que: “Cuando un contribuyente o responsable desarrolle 2 o más actividades económicas, la actividad económica principal será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el periodo gravable a declarar.

(…)”

Así las cosas, si además de su actividad principal (que en los antecedentes de la consulta indican es la 8412 “Actividades ejecutivas de la administración pública”) se desarrollan otras también se deberán incluir en la información en el RUT, para lo cual se deberá consultar lo dispuesto en la Resolución 000139 de 2012. Respecto a cuáles actividades, se le informa a la peticionaria que este despacho no es competente para estos efectos, pues se trata de un análisis que le corresponde realizar a la entidad.

Por último, el artículo 615 del Estatuto Tributario sobre la obligación de expedir factura o documento equivalente, indica que esta tiene lugar para todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la DIAN.

En consecuencia, deberá expedir la correspondiente factura y para tal fin la Resolución 55 del 14 de julio de 2016 “Por la cual se adoptan sistemas técnicos de control de facturación, se modifica el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0019 de 2016 y se establecen otras disposiciones” provee el procedimiento que se debe efectuar.

Respecto de la facturación electrónica se destaca el contenido del artículo 2 de la Resolución 20 del 26 de marzo de 2019:

“Artículo 2. Sujetos que deben expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. Los sujetos que deben expedir factura electrónica de venta, en lo sucesivo facturadores electrónicos, son los siguientes:

1. Los responsables del Impuesto sobre la Ventas – IVA.
2. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo.

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749028603835

3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente.
4. Los sujetos que opten de manera voluntaria por expedir factura electrónica.
5. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

También es oportuno señalar que mediante la Resolución 64 del 1º de octubre de 2019 se modificó el calendario de implementación de la factura electrónica. Copia de las mencionadas resoluciones se adjuntan para su conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Unidad Informática de Doctrina OFICIO *903159 - int 859 DE 2020 JULIO 15*

Descriptor

Factura Electrónica

Obligación de Expedir Facturas

Fuentes Formales

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 615 ☐

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 616-1. ☐

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 616-2 ☐

RESOLUCIÓN 0042 DE 2020

Extracto

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta: ¿La E.S.E Hospital Divino Niño se encuentra obligada a facturar electrónicamente? y si lo está, ¿a partir de qué fecha debe expedir factura electrónica?.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Respecto de la obligación de facturar electrónicamente, esta Dependencia se pronunció mediante Oficio No. 902604 del 24 de junio de 2020, explicando:

“(…) se informa que de conformidad con los artículo 615 y 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 11 y 12 de la Resolución 000042 de 2020 están obligadas a expedir factura o documento equivalente todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no del impuesto sobre las ventas, al igual que los importadores, los prestadores de servicios y en las ventas a consumidores finales.

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749028603835

Ahora, los sujetos no obligados a facturar, están dispuestos taxativamente en los artículos 616-2 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016 y 7 de la Resolución 000042 de 2020. Por ende, todas las personas que vendan bienes o presten servicios que no se encuentren exceptuadas por las normas mencionadas, tendrán la obligación de expedir factura o documento equivalente. De igual manera se reitera, que la obligación de facturar es independiente a la acusación del impuesto sobre las ventas”.

En consecuencia, los contribuyentes deben determinar de acuerdo al alcance de sus operaciones, en cuales de ellas se genera la obligación de expedir factura de venta. La modalidad de expedición de la respectiva factura de venta corresponderá a la factura electrónica de venta conforme al calendario de implementación establecido por el Gobierno nacional.

Respecto al calendario de implementación de la factura electrónica de venta, el literal f) del numeral 4 del artículo 20 de la Resolución 000042 de 2020, señala: (...)

“f) Otros sujetos: Indica los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, que corresponden a los numerales 2 y 3 del presente artículo, independientemente de la actividad económica registrada en el Registro Único Tributario (RUT)-.” (Negrilla fuera de texto).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Unidad Informática de Doctrina **OFICIO 012892 DE 2019 MAYO 24**

Descriptores

CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.

Fuentes Formales

LEY 21 DE 1992 ART 100

Extracto

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

En comienzo es necesario explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares, que son tramitados ante otras dependencias o entidades, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y de derecho expuestos en estas; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

Pregunta usted si el contrato de obra celebrado entre una empresa industrial y comercial del nivel descentralizado del Distrito de Santa Marta, con el ente territorial Distrito de Santa Marta, se encuentra exento del impuesto sobre las ventas, a la luz de lo fijado por el artículo 100 de la Ley 21 de 1992.

El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” señala:

“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749028603835

sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas”.

Como se observa, las empresas industriales y comerciales del Estado son entidades descentralizadas, en esa medida, si la entidad por la que indaga tiene esta naturaleza, le resulta aplicable la doctrina contenida en el Oficio 2018017188 de 2018, pues allí se delimita el alcance de las entidades que son objeto de la exención, así como también lo que debe entenderse por obra pública. Dicha doctrina se encuentra vigente, por lo que para una mayor ampliación del tema, se anexa.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Unidad Informática de Doctrina *OFICIO 017188 DE 2018 JUNIO 29*

Descriptores

EXCLUSION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Fuentes Formales

LEY 21 DE 1992 ART 100

CONSTITUCIÓN POLITICA ART 243

Extracto

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de este Despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Solicita usted, precisar el alcance de la exclusión del IVA para las entidades territoriales en los contratos de obras públicas, si cubija a las áreas metropolitanas, de conformidad con lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional C-072 del 4 de febrero de 2014 que al estudiar los cargos de inconstitucionalidad de la Ley 1625 de 2013 precisó: “Las áreas metropolitanas no son en si mismas entidades territoriales, pero si gozan de las mismas garantías”.

En primer lugar, cabe señalar la ratio decidendi de la citada sentencia:

“ÁREAS METROPOLITANAS-No son en si mismas entidades territoriales pero si gozan de las mismas garantías El área Metropolitana goza de la garantía institucional propia de las entidades territoriales, por virtud de la garantía de autonomía consagrada para los municipios, y no porque ella en sí misma sea una entidad territorial; que como se explica, no lo es. Dicha garantía, cuya exigencia deriva de la protección a los municipios, si bien puede ser objeto de regulaciones básicas, como en efecto lo es mediante la ley orgánica acusada en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, no puede transgredir el núcleo esencial de la autonomía de

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749028603835

los municipios que la conforman.”

En segundo lugar, cabe señalar que el precedente jurisprudencial consagrado por excelencia en la misma Constitución Política (artículo 243) es la sentencia de acción de inconstitucionalidad, como la referida en la presente consulta. Señala el citado artículo 243 de la C.N.:

“Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”

En tercer lugar para resolver la consulta resulta válida la siguiente pregunta ¿a qué garantías se refiera la citada sentencia de la Corte Constitucional?

De la misma ratio decidendi podemos concluir que se refiere a la garantía constitucional que parte de un equilibrio entre la autonomía territorial y el principio unitario del Estado, que se encuentra integrada por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Al respecto precisó la citada sentencia:

“La Corte ha consolidado unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que la Carta Política de 1991 contempla una forma de Estado que se construye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales. Dentro de ese esquema, la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales.
/...../

También ha precisado la jurisprudencia constitucional el papel que le corresponde cumplir al legislador en la configuración de los ámbitos de la autonomía regional, indicando que ésta se encuentra integrada por “el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.” En cuanto al límite máximo, expresó la Corte que el mismo tiene una frontera en aquel extremo que al ser superado rompe con la idea del Estado unitario“(Subrayado nuestro).

Ante tal precedente, solo procede para las diferentes autoridades administrativas, acatarla, en los mismos supuestos de hecho de la sentencia, y si le señala que tendrá las mismas garantías, no significa que se extiende a los beneficios tributarios y exenciones tributarias que tienen origen en la Ley y no directamente de la Constitución Política, como lo es la exclusión del impuesto sobre las ventas del servicio de obra pública consagrado en el artículo 100 de la Ley 21 de 1992, para las entidades territoriales.

Consagra el artículo 100 de la Ley 21 de 1992 una exclusión del impuesto sobre las ventas para los contratos de obra pública en los siguientes términos:

"Artículo 100. Los contratos de obra pública que celebren las personas naturales o jurídicas con las entidades territoriales y/o con las entidades descentralizadas del orden Departamental y Municipal estarán excluidos del IVA."

Exclusión del impuesto sobre las ventas, que por interpretación no se puede hacer extensiva a las áreas metropolitanas, ya que en virtud del principio de legalidad, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, en materia de impuestos, las exoneraciones o exclusiones son de interpretación restrictiva y se concretan a las expresamente señaladas por la ley.

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749028603835

Ahora bien, en cuanto a lo que se debe entender por obra pública para efectos de esta exclusión. Este despacho se ha pronunciado previamente, en especial mediante el Oficio 017132 de 2004, el cual fue ratificado por el Oficio 010792 de 2012, copia de los cuales se remiten para su ilustración.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” _“técnica”- dando click en el link “Doctrina” – “Dirección de Gestión Jurídica

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

“Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias”.

Con toda atención,

Sandra Lucia Parra Arroyave
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica(A)
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia
Correo electrónico sparraa@dian.gov.co
Teléfono 6067357376 extensiones 919515-914001
www.dian.gov.co

Proyectó: Sandra Milena Villegas Diaz.

Ofimática 76
12-08-2020